

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-325/2019

**ACTOR:** GONZALO MÉNDEZ  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LÉON GÁLVEZ

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** SERGIO GALVÁN  
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Gonzalo Méndez López** por su propio derecho, ostentándose como Agente de Policía de la comunidad de San Isidro Aloapam, municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Actor que impugna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>1</sup> la resolución de treinta de agosto del presente año, en el expediente JDCI/58/2019 que desechó la demanda

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

promovida por el actor, relacionada con la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes que le corresponden a la referida comunidad.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Improcedencia de terceros interesados .....	8
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología .....	10
QUINTO. Síntesis de sentencia local .....	12
SEXTO. Estudio de fondo .....	17
RESUELVE .....	29

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución de treinta de agosto de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/58/2019, en atención a que, tal como lo señaló el Tribunal local, las constancias con las que pretende acreditar su legitimación no son idóneas, en virtud de que no se encuentran avaladas por la Autoridad Municipal y la Secretaría General de Gobierno.

Además, porque previo a promover el medio de impugnación local, el actor debió realizar las gestiones necesarias ante las

autoridades competentes; y una vez obtenida una respuesta, si ésta resultara negativa o hubiese una omisión de respuesta, podía acudir ante el órgano jurisdiccional, en atención a que, a las autoridades judiciales les corresponde conocer de los medios de impugnación contra actos y resoluciones en materia electoral, pero no, fungir como autoridades de gestión de solicitudes.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano bajo el régimen de sistemas normativos internos.** El diez de julio del presente año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo el régimen de sistemas normativos internos,<sup>2</sup> a fin de que se declarara que la comunidad indígena de San Isidro Aloapam tiene el carácter de persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propio; se reconociera que dicha comunidad cuenta con los derechos colectivos de autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de los recursos económicos, y ordenara al Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes a la comunidad de San Miguel Aloapam.

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como "juicio ciudadano local".

2. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave JDCI/58/2019, del índice del Tribunal local.

3. **Resolución impugnada.** El treinta de agosto pasado, el órgano jurisdiccional responsable resolvió dicho medio de impugnación determinando desechar de plano la demanda presentada por el actor.

4. Dicha determinación le fue notificada al actor, el cuatro de septiembre siguiente.<sup>3</sup>

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

5. **Presentación de la demanda.** El seis de septiembre de este año, Gonzalo Méndez López ostentándose como Agente de Policía de la comunidad de San Isidro Aloapam, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, para controvertir la determinación referida en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El diecisiete de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentación relativa al presente medio de impugnación que remitió la autoridad responsable; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-325/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el

---

<sup>3</sup> Consultable de la razón y cédula de notificación personal visibles a fojas 187 a 188 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-325/2019

presente medio de impugnación y requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>4</sup> así como al Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, informaran a este órgano jurisdiccional respecto de los actos relacionados con las elecciones de la Agencia de Policía de la localidad de San Isidro Aloapam, e informaran quién es la persona designada como Agente de Policía de dicha comunidad para el año dos mil diecinueve.

**8. Cumplimiento de requerimiento.** El veintisiete de septiembre y uno de octubre de este año, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, así como al Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, Oaxaca.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda, además al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

---

<sup>4</sup> En adelante "IEEPCO".

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la solicitud de entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019, para una agencia de policía perteneciente al municipio de San Miguel Aloapam.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad, así

como se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se consideraron pertinentes.

**14. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el pasado treinta de agosto, misma que le fue notificada a la parte actora el cuatro de septiembre siguiente, según la cédula y razón de notificación personal;<sup>5</sup> por lo que, si la demanda del presente medio de impugnación se presentó el seis de septiembre siguiente, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley.

**15. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve como Agente de Policía, originario y vecino de la comunidad de San Isidro Aloapam, y estima que la determinación de la autoridad responsable vulnera los derechos de autodeterminación y autogobierno reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

**16.** Además, de que el ahora enjuiciante fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya determinación impugna y la cual considera incide en la esfera jurídica del núcleo social al que pertenece.

**17. Definitividad y firmeza.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional

---

<sup>5</sup> Consultable de la razón y cédula de notificación personal visibles a fojas 187 a 188 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-325/2019.

federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que está colmado el presente requisito de procedencia.

18. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Improcedencia de terceros interesados**

19. En el presente juicio comparecen Abad Méndez Santiago y Florenciano Cruz Chávez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

20. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

21. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida Ley establece que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

22. En el presente juicio no se les reconoce el carácter de terceros interesado a Abad Méndez Santiago, en su calidad de Presidente Municipal y Florenciano Cruz Chávez Síndico del Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, Oaxaca, por falta de legitimación, en virtud de que fungieron como autoridad

responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada.

23. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL"**<sup>6</sup>, la cual refiere que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

24. Por tanto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales ni para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como autoridad responsable.

25. En ese sentido, quienes hoy comparecen tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo cual carecen de legitimación para acudir con el carácter de tercero interesado.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>

26. Por lo expuesto, no se les reconoce el carácter de terceros interesados al Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, Oaxaca.

**CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología**

27. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se lleve a cabo el estudio de los planteamientos expuestos ante la instancia primigenia, y en consecuencia, se ordene al Ayuntamiento, entre otras cosas, la entrega de los recursos del ramo 28 y 33.

28. Para alcanzar tal pretensión aduce, en esencia, los siguientes agravios:

- Que la autoridad responsable violenta el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> debido a que no aplicó el principio de perspectiva intercultural, pues debió tomar en cuenta el sistema normativo vigente en la comunidad indígena que representa, así como las especificidades culturales, las instituciones y aspectos particulares.
- Considera que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural, en atención a que, el sistema jurídico mexicano reconoce la libre autodeterminación, autonomía y autogobierno de su comunidad, en consecuencia, si él fue electo como agente de policía de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en su estima, cuenta con la

---

<sup>7</sup> En adelante "Constitución Política federal".

legitimación para promover los medios de impugnación necesarios en representación de la comunidad de San Isidro Aloapam, de ahí que, considere que se violenta el artículo 87, numeral 1, inciso a)<sup>8</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

- Señala que la autoridad responsable exigió formalismos exagerados e innecesarios para acreditar la legitimidad del actor, lo cual es contrario al sistema jurídico mexicano que reconoce que el sistema normativo indígena de la comunidad que representa forma parte de él, de ahí que considera que todas sus decisiones tienen efectos jurídicos ante cualquier autoridad del estado mexicano, toda vez que, se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.
- Considera que lo decidido por el Tribunal local es incorrecto, en el sentido de que su comunidad tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad municipal de San Miguel Aloapam y de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca su decisión de nombrarlo agente de policía, en atención a que, los preceptos señalados por la autoridad

---

<sup>8</sup> Artículo 87.

1. La interposición de los juicios previstos en este libro corresponden a:

a) El representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena;

responsable sólo rigen para el sistema de partidos políticos.

- Finalmente, señala que la autoridad responsable coarta los derechos de acceso a la justicia de la comunidad indígena de San Isidro Aloapam, violentando con ello el artículo 1° de la Constitución Política federal, al no proteger los derechos colectivos de la comunidad.

## **29. Metodología de estudio**

30. Por cuestión de método, el análisis de los planteamientos expuestos por el actor se realizará de manera conjunta, al encontrarse íntimamente vinculados, sin que esto cause perjuicio al actor, en atención a que lo verdaderamente trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos.

31. Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>9</sup>

## **QUINTO. Síntesis de sentencia local**

32. El actor presentó su escrito de demanda primigenia ante el Tribunal local, en el que se ostentó como Agente de Policía y señaló como autoridad responsable al Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, Oaxaca, de quien reclamó lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

- a) Declare que la comunidad indígena de San Isidro Aloapam, tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- b) Reconozca que la comunidad que representa cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de los recursos económicos que le corresponde.
- c) Ordene a la autoridad responsable la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondo III y IV del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes que le correspondan como comunidad indígena.

33. Al respecto, el Tribunal local determinó desechar de plano el escrito de demanda, debido a que consideró que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del promovente quien se ostentó como Agente de Policía.

34. Las razones para sustentar lo anterior, fueron las siguientes:

- En atención al artículo 87, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios local, está legitimado para promover medio de impugnación “el representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena”.
- De las constancias que obran en autos se advierte que, para acreditar la personalidad con que se ostenta, el actor presentó una copia certificada por notario

público de una acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno, con vigencia 2019 a nombre de Gonzalo Méndez López.

- Que el Ayuntamiento, en su calidad de autoridad responsable, en su informe circunstanciado objeta tal documental y refieren que dicha acreditación fue expedida de manera ilegal, violando el poder ejecutivo el margen de competencia del municipio.
- Refirió también, que la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio señaló que: “En los archivos de la Dirección de Gobierno de esa Secretaría, no obra registro de que algún candidato haya acudido ante esa Secretaría para registrarse con el cargo de Agente de Policía de la Agencia en cita”.
- En atención a lo anterior, consideró que la copia certificada por el notario público de la acreditación del actor carece de valor probatorio, al contraponerse con lo informado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Religiosos, por lo tanto, no genera certeza.
- En ese tenor, señaló que tal copia certificada contradecía lo referido por la autoridad estatal, y por tanto genera duda en cuanto a su contenido pues aun cuando el fedatario público haya señalado que tuvo a la vista el original, lo cierto es que no es perito en la materia para advertir si dicha constancia es apócrifa.

- Por otra parte, refirió que dentro de las probanzas presentadas por el actor, se encuentra la copia certificada del “Acta de Nombramiento de la Autoridad de la Agencia” de primero de noviembre de dos mil dieciocho, de donde se desprende que se nombró a Gonzalo Méndez López como Agente de Policía de San Isidro Aloapam, Oaxaca, para desempeñar el cargo durante el año dos mil diecinueve. Documental a la que le otorgó valor probatorio pleno al no haber sido controvertida por la autoridad municipal señalada como responsable.
- Sin embargo, concluyó que tal documento no es suficiente para acreditar el carácter con el que se ostenta el actor, pues si bien, se trata de una copia certificada, y se presume que en tal acta obra la decisión de la comunidad, lo cierto es que para tener el reconocimiento del cargo se tiene que hacer del conocimiento de la autoridad municipal de San Miguel Aloapam y de la Secretaría General de Gobierno, pues esta última es la facultada para autorizar las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares.
- Por otra parte, hizo mención que en punto QUINTO del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS CREDENCIALES DE ACREDITACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y AUXILIARES DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EL REGISTRO DE SELLOS OFICIALES,

se señalan dos requisitos indispensables para tener la acreditación, esto es: I. Acta de Elección o Acta de Asamblea y, II. Nombramiento expedido por el Presidente Municipal del municipio al que corresponda la Agencia.

- En ese sentido, señaló que el Ayuntamiento negó haber emitido convocatoria para la elección en la Agencia de Policía referida y en consecuencia haber expedido un nombramiento a favor del actor.
- En ese sentido, apuntó que tales consideraciones fueron puestas a la vista del actor, quien sólo manifestó que el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, establece la facultad de los ayuntamientos para emitir las convocatorias respectivas no es aplicable, pues su comunidad se rige por sistemas normativos indígenas.
- Así, el Tribunal local determinó que con tales argumentos el actor implícitamente reconoce que el “Acta de Nombramiento de la Autoridad de la Agencia” fue realizada sin la existencia de una convocatoria, en consecuencia, se entiende que tal acta se realizó de *motu proprio* y sin el consentimiento de las autoridades municipales, razón por la cual no cuenta con el nombramiento expedido por el Presidente Municipal.
- Por las consideraciones anteriores concluyó que, sin el reconocimiento materializado en el nombramiento expedido por el Ayuntamiento, y la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, **la determinación que haya**

**asumido la comunidad sólo queda en conocimiento de quienes intervinieron en la celebración del acta referida, pues la razón de hacer pública esa información atiende a la necesidad de ser reconocido y así poder actuar en nombre de la comunidad que representa.**

**SEXTO. Estudio de fondo**

35. Los agravios expuestos por el actor son infundados, en atención a que, tal como lo señaló el Tribunal local, las constancias con las que pretende acreditar su legitimación no son idóneas, en virtud de que no se encuentran avaladas por la Autoridad Municipal y la Secretaría General de Gobierno.

36. Además, porque el actor acudió ante el Tribunal local con la pretensión final de obtener recursos del ramo 28 y 33, ostentándose para ello, como Agente de Policía de San Isidro Aloapam, perteneciente al municipio de San Miguel Aloapam, Oaxaca.

37. Sin embargo, es un hecho no controvertido para esta Sala Regional, que el actor nunca acudió ante el propio Ayuntamiento, a solicitar tales prestaciones, de ahí que, no se generó un acto o negativa, sino que contrario a ello, acude ante la instancia jurisdiccional local a pretender que dicha autoridad le ordene al Ayuntamiento la entrega de tales recursos.

38. En primer lugar, se hace necesario establecer el marco normativo relacionado con la elección de autoridades

auxiliares, así como el método para solicitar su acreditación y reconocimiento como autoridad auxiliar.

**Marco normativo**

39. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 34, fracción XX, señala que a la Secretaría General de Gobierno le corresponde recibir —del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado— el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva.

40. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43 fracción XVII, señala como atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

41. Por otra parte, en su artículo 68, fracción V de la referida Ley Orgánica Municipal, dispone que el Presidente Municipal tiene entre sus facultades la de expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección.

42. El artículo 76 del referido ordenamiento municipal, en su fracción II, señala que son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, los agentes de policía.

43. El artículo 78 de la misma Ley, señala que los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

44. En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

45. Así, el artículo 79 de la misma Ley señala que la elección de los agentes municipales y de policía, en los casos en que no se hubiere hecho la designación directamente por el Ayuntamiento, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y
- II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento entrarán en funciones el día siguiente de su elección.
- III. En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se

sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

46. Por otra parte, el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 39, fracción IV, señala como facultades de la Subsecretaría de Gobierno, autorizar las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares y registro de sellos oficiales.

47. En ese sentido, los “Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de los sellos oficiales”, señalan que le corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Gobierno expedir las credenciales de acreditación de las Autoridades y Funcionarios Auxiliares.

48. En su punto de acuerdo PRIMERO, se faculta a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, para que por conducto de la Dirección de Gobierno y del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, realice los trámites necesarios para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades, funcionarios municipales y auxiliares de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de los Sellos Oficiales correspondientes.

49. Por su parte, en el punto de acuerdo QUINTO de los referidos Lineamientos, se señala que las autoridades Auxiliares Municipales para obtener el registro y la credencial que los acredite ante las dependencias de los gobiernos estatal y federal, deberán presentar ante el Departamento de

Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Dirección de Gobierno los requisitos que se detallan a continuación:

1. Acta de Elección o Acta de Asamblea (Asamblea Usos y Costumbres con firma de los asistentes).
2. Acta de toma de protesta de Ley.
3. Nombramiento expedido por el Presidente Municipal.
4. Acta de Nacimiento, original reciente.
5. Copia de la credencial de elector.
6. Copia de la CURP.
7. Tres fotografías tamaño infantil.
8. Sellos oficiales del periodo anterior.

50. Del marco normativo expuesto se desprende que, con independencia de que su sistema sea a través de partidos políticos o normativo interno y del método electivo que se use en las agencias para elegir a sus autoridades, existen diversos pasos a seguir que deben realizarse para lograr el reconocimiento formal como autoridad auxiliar.

51. En primer lugar, el Ayuntamiento es la autoridad encargada de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, respetando en su caso, los usos y costumbres de la comunidad; en consecuencia, es el encargado de lanzar la convocatoria correspondiente.

52. Le corresponde al Presidente Municipal expedir el nombramiento de los agentes municipales y de policía.

53. La Subsecretaría de Gobierno es quien autoriza las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares y registra los sellos oficiales.

54. El trámite de acreditación tanto de autoridades municipales como auxiliares es observable para los 570 municipios, indistintamente del régimen de elección, ya sea por sistemas normativos internos o partidos políticos.

55. Finalmente, las autoridades auxiliares que pretendan obtener el registro y credencial que los acredite ante las dependencias de gobierno estatal y federal, deben presentar, entre otras cosas: I) Acta de Elección o Acta de Asamblea (Asamblea Usos y Costumbres con firma de los asistentes); II) Nombramiento expedido por el Presidente Municipal.

### **Caso concreto**

56. En el caso, en un primer momento el actor —ostentándose como agente de policía— acudió al Tribunal local a solicitar que se ordenara al Ayuntamiento el reconocimiento de la comunidad de San Isidro Aloapam, como persona moral de derecho público, se reconociera que la comunidad cuenta con derechos colectivos, y finalmente que se le entregaran recursos económicos.

57. El Tribunal local desechó la demanda presentada por el hoy actor, porque a su consideración, no contaba con legitimación para promover el medio de impugnación, en esencia, porque los documentos presentados para acreditar la legitimación y personaría no generaban certeza de que el actor será el representante de la Agencia de Policía.

58. Ante esta instancia, el actor manifiesta en esencia, que la autoridad responsable no tomó en cuenta su sistema normativo interno y en consecuencia no juzgó con perspectiva intercultural, pues él fue electo por la comunidad

de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, por lo tanto, en su estima sí cuenta con legitimación para actuar en representación de la comunidad.

59. Además, señala que el Tribunal local le exigió formalismos exagerados e innecesarios para acreditar su legitimación, al encontrarse ante una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

60. También refiere que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, su comunidad no tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad municipal su decisión de nombrarlo Agente de Policía, pues los preceptos señalados sólo rigen para el sistema de partidos políticos.

61. Al respecto, esta Sala Regional califica como **infundados** sus agravios, en atención a lo siguiente.

62. Para acudir ante la instancia jurisdiccional, a solicitar este tipo de prestaciones, se debe partir de la premisa de que quien las solicita, en todo caso, es la autoridad auxiliar reconocida en términos de la legislación aplicable.

63. En el asunto que se analiza, para acreditarse como Agente de Policía, el actor presentó como pruebas ante la autoridad responsable un “Acta de Nombramiento de la Autoridad de la Agencia”, credencial de elector y una credencial expedida por la Secretaría de General de Gobernación donde supuestamente se le acredita como Agente de Policía de San Miguel Aloapam, todas en copia certificada ante notario público.

64. Ahora bien, respecto al Acta de Nombramiento donde supuestamente se eligió al actor como Agente de Policía, esta Sala Regional estima que, con independencia del contenido en la misma, ésta no es suficiente para acreditar su legitimación ante una instancia jurisdiccional.

65. Como se desprende del marco normativo expuesto, el Ayuntamiento es el encargado de convocar a la elección de autoridad auxiliar que corresponda, además, el Presidente Municipal es quien expide el nombramiento respectivo y posteriormente la Secretaría de Gobernación otorga la acreditación correspondiente.

66. Lo anterior supone que para que la autoridad municipal esté en aptitud de otorgar el nombramiento respectivo, en primer lugar, debe llevarse a cabo la elección y, en segundo, dicha autoridad debe tener conocimiento y contar con los documentos idóneos y necesarios que demuestren quién fue el agente electo al que, en todo caso, deberá entregar la constancia que lo reconozca como tal.

67. En esas circunstancias, aun y cuando se tomara por cierto el hecho de que se llevó a cabo una Asamblea para nombrar a tal autoridad, lo cierto es que no existe en el expediente alguna prueba o manifestación del actor, en el sentido de que —antes de acudir al Tribunal local— hubiera acudido ante el Ayuntamiento a presentar tales documentos para solicitar su nombramiento y que éste se le hubiera negado.

68. En ese tenor, no existió una negativa u omisión por parte del Ayuntamiento, pues incluso tal autoridad al rendir su

informe circunstanciado ante el Tribunal local refirió que desconocía la existencia de tal autoridad al no haberse presentado ante él a solicitar su nombramiento.

69. Ayuntamiento que también fue requerido<sup>10</sup> por este órgano jurisdiccional, y que al momento de cumplir con el requerimiento informó que el método electivo llevado a cabo en la Agencia de Policía de San Isidro Aloapam se tiene entendido es por asamblea, como tradicionalmente se realiza en toda la comunidad, **y previo a ello, debe de informar la forma y términos en que se llevará a cabo, para posteriormente otorgar el nombramiento correspondiente a efecto de acudir en forma conjunta ante la Subsecretaría de Gobierno.**

70. De lo anterior se desprende que el propio Ayuntamiento reconoce que en la comunidad existe un sistema normativo interno, sin embargo, también refiere que en el año que transcurre no tiene conocimiento de que se hubiera llevado a cabo una elección, al no haber sido informados.

71. De tal manera que esta Sala Regional considera que el “Acta de Nombramiento de la Autoridad de la Agencia” no es suficiente para acreditar el carácter con el que se pretende ostentar el actor, pues aun cuando se tome por cierto que esa fue la voluntad de la comunidad, como ya se estableció en el marco normativo, se debió hacer del conocimiento del Ayuntamiento de San Miguel Aloapam y de la Secretaría de

---

<sup>10</sup> Mediante acuerdo realizado por el Magistrado Instructor el veintitrés de septiembre del año en curso.

General de Gobierno, en los términos que indica la normativa respectiva.

72. Pues son tales autoridades, quienes otorgan el nombramiento del ciudadano que elija la comunidad, lo que se traduce en la obtención del reconocimiento formal de la autoridad, para, en todo caso, poder acudir a cualquier instancia a solicitar el reconocimiento de algún derecho inherente al cargo en representación de la comunidad o incluso acudir, como lo pretende ante alguna autoridad jurisdiccional.

73. Sin que lo anterior se traduzca en el no reconocimiento de su sistema normativo interno, o en formalismos exagerados como lo plantea el actor, pues contrario a eso, esta Sala Regional considera que el objetivo de que el Ayuntamiento conozca y reconozca a la autoridad que la comunidad eligió, es dotar de legitimidad a tal autoridad y al proceso por el cual fue electo, pues no se debe perder de vista que las agencias de policía territorial y administrativamente dependen del municipio, pues fungen como su autoridad auxiliar.

74. Por tanto, con independencia de que la agencia municipal se rija bajo su propio sistema normativo interno, para efectos legales y administrativos ante las autoridades estatales y federales, debe tener un reconocimiento por parte del Ayuntamiento, y posteriormente de la Secretaría de Gobernación estatal.

75. De ahí que, el actor parte de una premisa incorrecta al señalar que, con el simple hecho de haber sido supuestamente electo por los integrantes de la agencia de

policía, es suficiente para que se le reconozca su calidad de autoridad, pues con independencia del sistema electoral que se utilice en su comunidad, lo cierto es que las disposiciones legales ya referidas establecen claramente que el Presidente Municipal debe expedir los nombramientos de las autoridades auxiliares.

76. Pues en todo caso la *litis* en el presente asunto no se centra en determinar la validez o no de la Asamblea mediante la cual fue supuestamente electo, sino en si cuenta con los requisitos formales y legales para actuar en nombre de la comunidad ante instancias jurisdiccionales, lo cual, como ya se señaló, en el caso, no acontece.

77. En ese sentido, si tal como lo señala el actor, supuestamente fue electo desde noviembre de dos mil dieciocho, lo que en todo caso debió hacer, como primer paso, era acudir ante la autoridad municipal para que se le otorgara su nombramiento, y con ello poder estar en aptitud para actuar como representante de su comunidad; gestión previa que no está colmada.

78. Adicional a lo anterior, se tiene que la pretensión última del actor es que se le entreguen los recursos económicos del ramo 28 y 33, que, en su estima, corresponden a la Agencia de Policía de San Isidro Aloapam.

79. Para alcanzar tal pretensión, el actor acudió ante el Tribunal local con la finalidad de que tal autoridad jurisdiccional ordenara, entre otras cosas, la entrega de tales recursos, sin embargo, es un hecho no controvertido que el

actor nunca acudió a solicitar tales recursos ante la autoridad municipal.

80. De ahí que, al no haber generado un acto o negativa por parte de la autoridad municipal, esta Sala Regional considera que fue correcta la improcedencia del medio de impugnación.

81. Pues conocer de asuntos donde no se ha actuado ante la autoridad competente antes de acudir ante la instancia jurisdiccional, sería tanto como convertir a las autoridades jurisdiccionales en autoridades gestoras o administradoras, lo cual, no se encuentra dentro de las facultades de éstas.

82. En atención a que antes de acudir a la instancia jurisdiccional local y federal, debió realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes; y una vez obtenida una respuesta, si ésta resultara negativa o hubiese una omisión de respuesta, podía acudir ante el órgano jurisdiccional, lo cual era necesario, ya que a las autoridades judiciales les corresponde conocer de los medios de impugnación contra actos y resoluciones en materia electoral, pero no, fungir como autoridades de gestión de solicitudes

83. En razón del anterior, al haber resultado **infundados** los agravios planteados por el actor, se confirma, lo decidido por el Tribunal local, en el sentido de que el actor carece de legitimación para promover medios de impugnación, debido a que, las constancias con las que pretende acreditarlo no son las idóneas en virtud de no haber realizados las gestiones correspondientes para su reconocimiento formal, tal como lo señala la normativa correspondiente.

84. Además, porque como ya se señaló, porque previo a promover el medio de impugnación local, el actor debió realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes; y una vez obtenida una respuesta, si ésta resultara negativa o hubiese una omisión de respuesta, podía acudir ante el órgano jurisdiccional.

85. Lo anterior, en atención a que, a las autoridades judiciales les corresponde conocer de los medios de impugnación contra actos y resoluciones en materia electoral, pero no, fungir como autoridades de gestión de solicitudes.

86. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de treinta de agosto de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía bajo el régimen de sistemas normativos internos JDCI/58/2019.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio que señala para tales efectos en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, al referido órgano jurisdiccional con

copia certificada de la presente resolución, **de manera electrónica**, al Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**